CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1861 – 2011 CALLAO

Lima, doce de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas quinientos diecinueve, de fecha diecisiete de mayo de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y ONSIDERANDO: Primero: Que, el señor representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas quinientos treinta y ocho, alega que no se apreció ni valoró la prueba actuada en su contenido y en forma debida, pues el certificado médico concluyó que la agraviada presenta himen elástico y dilatable, quien a lo largo de todo el proceso ha señalado que las relaciones sexuales fueron contra su yoluntad, lo cual se corroboró con el hecho que la persona que la frasladalba en su automóvil a los hostales era policía y a quien lo reconoció hasta en dos ocasiones; que, además, la agraviada describió una de las características físicas de José Luis Llanos Castagnola que es una de las personas con las que mantuvo relaciones sexuales, y brindó el nombre del hostal a donde acudía apareciendo registrado el nombre del citado en diferentes fechas; que la versión exculpatoria de la encausada se desvirtuó con lo señalado no sólo por la propia menor sino por ló afirmado por su madre, por ello, considera que se encuentran probádos los delitos incriminados y la responsabilidad penal de la encausada Carmen Arminda Boza Cajal, y en tal sentido deberá declararse nula la sentencia absolutoria. Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y cuatro, fluye que en el mes de abril de dos mil seis, la encausada Carmen Arminda Boza Cajal, invitó a la menor agraviada identificada con las iniciales D.K.CH.C. de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1861 – 2011 CALLAO

trece años de edad, para ir a comprar a la tienda comercial "Tottus" de Megaplaza en el Cono Norte, donde le presentó al encausado José Miguel Llanos Castagnola, con quien fueron a una cevichería; agrega el señor Fiscal Superior que posteriormente este encausado les manifestó que se iba a bañar, por lo que en su automóvil color verde se dirigieron a un hostal ubicado en la avenida Canta Callao, donde ambos procesados mantuvieron relaciones sexuales invitando a la menor a participar, pero ésta se negó; señala el defensor de la legalidad que luegø en dos oportunidades más la encausada convenció a la menor para que salgan con el encausado y se dirijan al hostal "Jacuzzi" ubicado en la intersección de las avenidas Bertello y Bocanegra en el Callao, donde ambos mantuvieron relaciones sexuales delante de la menor, quien nuevamente se negó a mantener relaciones sexuales, por 🎾 que el encausado sólo la besó y le realizó tocamientos en sus partes íntimas, abofeteándola por negarse a su requerimiento sexual; acota el titular de la carga de la prueba que posteriormente, el veinte de Moviembre de dos mil seis, a las diecisiete horas aproximadamente, la kencausada buscó a la menor y desde un locutorio llamaron al encausado y luego de encontrarse acudieron al hostal "Jacuzzi" donde el imputado mantuvo relaciones sexuales con la encausada y luego con la menor agraviada, quien accedió a sus peticiones, además, se advierte que la encausada convencía a la menor para que salgan con el encausado por cuanto le manifestaba que éste le entregaba dinero para, ambas. Tercero: Que, la tutela judicial es una garantía esencial del posticiable que comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución motivada y fundada en derecho sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sea o no, favorable a las pretensiones formuladas; que al revisar la sentencia materia de grado que por mayoría absolvió a la encausada Carmen Arminda Boza Cajal-de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1861 – 2011 CALLAO

delitos incriminados, en un primer orden se advierte que ésta no valoró en forma adecuada la declaración de la menor agraviada identificada con las iniciales D.K.CH.C. que esencialmente y referente al hecho objeto de acusación fue uniforme y congruente, esto es, fue persistente; que, de otro lado, no explicó en forma acabada si esta versión incriminatoria se encuentra corroborada con otros medios de prueba para dotarla de verosimilitud y desde el plano subjetivo no estableció si entre la menor agraviada y la encausada existe una relación basada en sentimientos de odio, cólera, revancha, venganza u otro móvil espurio que le reste credibilidad a la misma; que, del mismo modo, se aprecia una total ausencia de motivación referente al grado de participación que habría tenido la encausada en los delitos que se le satribuye, por tanto, de la compulsa global del material probatorio acopiado a los autos, se advierte que el Colegiado Superior no expresó de modo suficiente las razones justificatorias y los criterios jurídicos que fyndamentaron su decisión absolutoria; que, en un segundo orden, el Tribulnal de Mérito no tuvo en cuenta que el principio de la necesidad de la prueba se erige como pauta rectora y fundamental para la seguridad jurídica, pues sin ésta el Estado no podría cumplir su función esencial de Administrar Justicia; que, en el caso de autos, se aprecia que el Tribunal de Instancia no desplegó una adecuada y efectiva actividad procesal complementaria destinada a concretar el acopio selectivo, integral, oportuno y eficiente de los medios de prueba idóneos, conducentes, pertinentes y útiles para el cabal conocimiento del objeto del proceso, lo que motivó que se expidiera sentencia con medios probatorios diminutos; que, por ello, es del caso que la Sala Penal Superior en forma obligatoria y bajo responsabilidad disponga la siguiente actividad probatoria complementaria: a) se cite a la agraviada y a su madre para que sean interrogadas respecto a los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1861 – 2011 CALLAO

hechos; y, b) se citen a los peritos psicólogos y psiquiatras que evaluaron a la agraviada y a la encausada para que se ratifiquen en sus conclusiones. Cuarto: Que, en consecuencia, a fin de garantizar efectivamente los principios básicos del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva debe anularse la sentencia materia de grado, disponiéndose se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de foias quinientos diecinueve, de fecha diecisiete de mayo de dos mil once. que absolvió a Carmen Arminda Boza Cajal de la acusación fiscal formulada por los delitos contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales D.K.CH.C.; y, Proxenetismo, modalidad de favorecimiento a la prostitución de menor de edad, en agravio de la Sociedad; con lo demás que contiene; y, ORDENARON se realice un nuevo juzgamiento del encausado por otro Colegiado Superior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.-

S.S. LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEYA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPPLYA ENE. 2012

unun